



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00087-00
DEMANDANTE: Rigoberto Ramos Polo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

El 25 de mayo de 2022, a través de apoderada judicial, los señores Jesús Alberto Ramos y Rigoberto Ramos Polo quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yulis Vanesa Ramos Morales, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declarara a dicha entidad administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del SLR Arley Ramos Carvajal en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
<p>El artículo 160 del CPACA indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo a través de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que: <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”</i>.</p> <p>Además, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone: <i>“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá</i></p>	<p>Revisado el poder aportado al proceso, se observa que Yulis Vanesa Ramos Morales actúa a través de su padre Rigoberto Ramos Polo, sin embargo, según el registro civil de nacimiento visible a folio 5 del archivo 4 tanto para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (7 de febrero de 2022) como de la demanda (22 de marzo de 2022, la señora Yulis Vanesa Ramos Morales ya había cumplido la mayoría de edad, razón por la que debió otorgar los poderes respectivos en nombre propio y no a través de su padre.</p> <p>En virtud de lo anterior, se requiere además que se acredite que la señora Yulis Ramos agotó en nombre propio el requisito previo para demandar de conciliación prejudicial.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00087-00
DEMANDANTE: Rigoberto Ramos Polo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”	
---	--

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00087-00
DEMANDANTE: Rigoberto Ramos Polo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

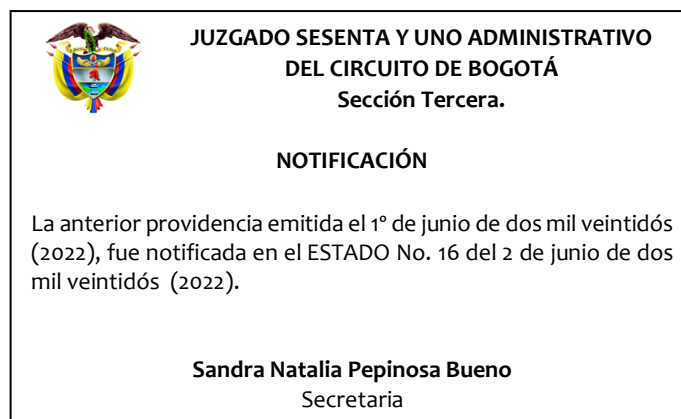
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0e396df792b4384f2ccda1980af03cc829e507aea1035f9084379c9aea233**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>